León, Guanajuato, a 23 veintitrés de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0831/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y.-----------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 08 ocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 5829618 (Letra T cinco ocho dos nueve seis uno ocho),** levanta en fecha 14 catorce de abril del año 2018 dos mil dieciocho, y como autoridades demandadas el agente de tránsito, que elaboró el acta de infracción. --------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 11 once de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, a la actora, se le admite la prueba documental pública anexa a su escrito de demanda, misma que se tiene por desahogada desde ese momento debido a su propia naturaleza, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. -----------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 31treinta y uno de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene al agente de tránsito demandado, por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en su escrito, se tiene por ofrecida y admitida como pruebas, la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la que adjunta a su escrito de contestación consistente en su gafete de identificación, pruebas que, dada su especial naturaleza, se tiene en ese momento por desahogadas, así como la presuncional en su doble aspecto en todo lo que beneficie; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------

**CUARTO.** El día 12 doce de julio del año 2018 dos mil dieciocho, a las 14:00 catorce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. -----------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 14 catorce de abril del año 2018 dos mil dieciocho y la demanda fue presentada el día 08 ocho de mayo del mismo año. -------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta de infracción número **T 5829618 (Letra T cinco ocho dos nueve seis uno ocho),** levanta en fecha 14 catorce de abril del año 2018 dos mil dieciocho, levantada por el agente de tránsito municipal; dicho documento merece pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato al tratarse de un documento público, toda vez que fue expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones, aunado a la circunstancia de que el agente demandado en su contestación a la demanda manifiesta haber emitido el acto impugnado, manifestación que constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. -----------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada no hace valer causales de improcedencia, y de oficio, esta autoridad de oficio, aprecia que no se actualiza ninguna de las previstas en el citado artículo 261, por lo que es procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes fijar los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. -------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que fue levantada el acta de infracción número **T 5829618 (Letra T cinco ocho dos nueve seis uno ocho),** levanta en fecha 14 catorce de abril del año 2018 dos mil dieciocho, la cual el actor la considera se encuentra indebidamente fundada y motivada, por lo que acude a demandar su nulidad. ---------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número **T 5829618 (Letra T cinco ocho dos nueve seis uno ocho),** levanta en fecha 14 catorce de abril del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis del único concepto de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: -----------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados el único concepto de impugnación, quien resuelve determina que es fundado y suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acta impugnada con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------------------------------

La parte actora argumenta lo siguiente: ------------------------------------------

*Debe decretarse la nulidad de la infracción debido a que dicho acto de autoridad no se encuentra debidamente fundado y motivado.*

*Es evidente que el Acta de Infracción carece de fundamentación ya que solo invoca el artículo*

*[…] pero sin embargo no expresa a que ordenamiento se refiere, […]*

*Además, es evidente que dicha Acta de Infracción carece de motivación ya que en el espacio de motivos de la infracción solo pone una leyenda que a la letra dice: […] sin expresar realimente circunstancias de modo, tiempo y lugar […]*

Por su parte, la autoridad demanda manifiesta que los argumentos que expone la parte actora deben ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes en virtud de que no precisa el actor de manera concreta como se violentan cada uno de los artículos que cita en su escrito de demanda, y que el acta de infracción impugnada si está fundada y motivada, que es coherente congruente y legal en la cual se citan las normas legales, asentándose los motivos por el cual fue infraccionada.--------------------------------------------------------

Una vez precisado y analizado lo expuesto por las partes, se considera **FUNDADO** dicho concepto de impugnación, conforme a los siguientes razonamientos: -------------------------------------------------------------------------------------

En principio se impone precisar, que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constriñen a las todas las autoridades, en consecuencia, también a las municipales, a fundar y motivar sus actos. ----------------------------------------

Asimismo, es importante considerar que por fundar el acto administrativo, se entiende por señalar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del ordenamiento legal aplicable al caso concreto y cuando dichos preceptos se integren con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada debe de indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; ya que de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. -----------------------------------------------

Bajo ese contexto, existe una indebida fundamentación del acto impugnado, ya que la autoridad demandada omite señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, en el acta de mérito, ya que en ella se asentó como conducta reprochada, las siguientes: ------------------------------------

*“Artículo 7 – IX. Motivos de la infracción: por conducir vehículo de motor en vías de dos o mas carriles de un mismo sentido, en un solo carril, pudiendo cambiar a otro o salir de la vialidad con la debida anticipación y precaución conduciéndose (sic) con la luz direccional”*

Ahora bien, para una mejor comprensión de la conducta reprochada, se transcribe el artículo que refiere como infringido por la parte actora:

**Artículo 7.-** Los conductores de vehículos, deben:

…

IX. Circular en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, en un sólo carril, pudiendo cambiar a otro o salir de la vialidad con la debida anticipación y precaución, anunciando previamente su intención con luz direccional;

Sin embargo, en el acta impugnada se aprecia que el agente de tránsito demandado omitió detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la conducta que sanciona, en principio, porque no hace referencia de cómo se dio cuenta de los hechos, dónde se encontraba al momento de la comisión de la conducta por el actor, toda vez que el señalamiento que hace la autoridad demandada es muy escueto, ya que para acreditar la acción reprochada, el agente de tránsito demandado, tenía la obligación de realizar una narración precisa de los hechos ocurridos el día 14 catorce de abril del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------------------------------------------------------

En efecto, la demandada en el acta de infracción impugnada en el apartado de hechos motivos de la infracción, se limita a realizar una transcripción del artículo que considera infringido por la actora, sin precisar la conducta que sanciona al actor, es decir, de cuantos carriles era la vía por la que circulaba el actor, si este cambio de carril, si lo hizo o no con la debida anticipación o precaución, y en su caso, si anunció previamente su intención con luz direccional. De ahí que se considere que el acta de infracción impugnada, se encuentra indebidamente fundada y motivada. ---------------------

Lo anterior, considerando que el agente de tránsito demandado funge como testigo, juez y parte; debe exigírsele que las actas elaboradas sean cuidadosamente motivadas, de manera tal que de ellas se desprenda claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por la autoridad, para determinar con un relativo margen de seguridad legal, la aplicabilidad de la sanción prevista en la norma relativa. ----------------------------------------------------

Al respecto, es ilustrativa la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 121-126 Sexta Parte, visible en la página 233, que señala: -----------------------------------------------------------------

TRANSITO, MULTAS DE. Una infracción y una multa impuestas por el agente de tránsito como parte, testigo y Juez, en cuya acta se limita a asentar escuetamente "pasar alto con señal de semáforo", carece de motivación en realidad, pues por una parte no explica en forma clara y completa las circunstancias de la infracción y, por otra, sería una denegación de justicia y una renuncia al debido proceso legal, contra el texto de los artículos 14 y 16 constitucionales, obligar a un particular a pagar sin más una multa cuya motivación no es clara y en la que, como se dijo, el agente fue parte, testigo y Juez, sin que su dicho admita prueba eficaz y real (no simplemente teórica) en contrario.

En congruencia con todo lo antes expuesto, es que no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de la debida motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se expusieron las razones mínimas, a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acto contenido en el acta de infracción número **T 5829618 (Letra T cinco ocho dos nueve seis uno ocho),** levanta en fecha 14 catorce de abril del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Agente de Tránsito Municipal. -------------------------------------------------------------------------------

Como apoyo a lo anterior, se hace referencia al criterio que sostiene la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que señala lo siguiente:

**“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-** La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.” (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). -------------------------------------------

**SÉPTIMO**. En su escrito de demanda el actor señala como pretensión la nulidad del acto impugnado, misma que queda colmada de acuerdo a lo señalado en el Considerando que antecede, ahora bien, de lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, sí como de la misma acta de infracción impugnada, se desprende que le fue recogido en garantía al demandante, la placa del vehículo que conducía, por lo que una vez decretada la nulidad del acta de infracción, es que resulta procedente con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; la devolución del dicho documento. ----------------------------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución del documento recogido en garantía, derivado del acta de infracción impugnada. ------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción con número de folio **T 5829618 (Letra T cinco ocho dos nueve seis uno ocho),** levanta en fecha 14 catorce de abril del año 2018 dos mil dieciocho, ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución del documento recogido en garantía; de conformidad con lo establecido en el Considerando Séptimo de esta resolución. -------------------------------------------------

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma el Licenciado Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante, Secretario de Estudio y Cuenta del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, en funciones de Juez, por ministerio de ley, conforme a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 245 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal por la licenciada Mónica Gabriela Aguilera Alvarado, a quien se designó como Secretaria de Estudio y Cuenta, mediante oficio J.T.A.M./47/2018, de fecha 17 diecisiete de agosto del año en curso, suscrito por la Jueza Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato licenciada María Guadalupe Garza Lozornio, por el periodo comprendido del 20 veinte al 24 veinticuatro de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, quien da fe. ------------------------------------------------------------------------------------------------------